

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 894.

Artículo de oficio.

Núm. 2242.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Elecciones.—Habien-
dose padecido un error material en la
convocatoria para la eleccion de un di-
putado provincial por el 3.º distrito de
esta capital que se publicó en el Boletín
oficial del día de ayer, se inserta de
nuevo en esta forma.

«La Exma. Diputacion provincial en
sesion de 6 del corriente ha acordado
declarar vacante el 3.º distrito de esta
ciudad por haber obtado D. Eusebio
Pascual y Orrios que lo representaba
por el cargo de diputado á Cortes.

En su consecuencia y de conformi-
dad con lo prevenido en el art. 35 de
la ley vigente provincial se convoca á
los electores del referido distrito para
proceder á la eleccion de un diputado
provincial que deberá tener lugar en
los días 27, 28, 29 y 30 del corriente.»

Palma 9 de noviembre de 1872.—
El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 2243.

*Seccion de Fomento.—Agricultura,
Industria y Comercio.*—Por la Junta de
Gobierno de la Comision Española en-
cargada de promover el concurso á la
Exposicion Universal de Viena que ha
de inaugurarse el 1.º mayo de 1873,
se me participa que S. M. el Rey, (que
Dios guarde), ha tenido á bien conce-
der franquicia oficial á la correspon-
dencia postal y telegráfica de dicha co-
mision, siempre que la primera se diri-
ja con sobre al presidente ó secreta-
rio de la misma y se sujete la segunda
á las bases del convenio ultima. mente
revisado en la capital de Italia.

Y conforme con los deseos de la ex-
presada Junta de Gobierno he dispues-
to hacerlo público por medio de este
periódico para conocimiento de aque-
llas personas á quienes pueda interesar.

Palma 11 noviembre de 1872.—
Mariano de Quintana.

Núm. 2244.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.
—Por cuanto D. Tomas Despuig y Despuig
Conde de Montenegro y de Montoro y pre-
sidente de la Junta de Gobierno de la com-
pañia de ferro-carril de Mallorca, acodió
á este Gobierno solicitando la declaracion
de utilidad pública de la via férrea que di-
cha compañía intenta construir desde esta
capital á Inca.

Instruido al efecto el oportuno es-
pediente á tenor de lo que dispone el decreto
ley de 14 noviembre de 1868; y oido el
parecer de la Exma. Diputacion provin-
cial que dice asi.

«La Diputacion provincial en sesion del
6 del que rige ha visto y examinado el pro-
yecto de ferro carril de Palma á Inca que
V. E. se sirvió pasar á informe de este
cuerpo provincial, con arreglo á la ley de
14 noviembre de 1868.

Considerando que ninguna reclamacion
se ha producido por parte de los Ayunta-
mientos ni particulares á quienes afecta la
construccion proyectada;

Considerando que no pueden reputar-
se como opositores á la declaracion de uti-
lidad pública solicitada por la empresa del
ferro-caril los cinco reclamantes que apa-
recen en el expediente, no ya por su in-
significante número sino porque sus recla-
maciones se refieren al interés particular y
en manera alguna á la conveniencia públi-
ca reconocida implícitamente por casi la to-
talidad de los propietarios interesados en
dicha construccion;

Considerando que tampoco podrá quedar
perjudicado el interés particular de los re-
clamantes toda vez que en la expropiacion
que en su día se verifique de sus terrenos
deberá tenerse en cuenta al fijarse la in-
demnizacion el mayor ó menor perjuicio que
se cause;

La Diputacion, en mérito de lo expuesto,
ha acordado manifestar á V. E. que á ju-
icio de este cuerpo provincial no puede des-
conocerse el carácter de utilidad pública
que distingue las obras objeto del menciona-
do proyecto.

Por tanto: de conformidad con el prein-
serto dictámen y en cumplimiento de lo que
dispone el párrafo segundo caso 5.º del ar-
tículo 8.º de la ley antes citada;

Declaro de utilidad pública la constru-
cion de un ferro-carril desde Palma á Inca
con arreglo al proyecto presentado.

Lo que he dispuesto se publique en este
periódico oficial para conocimiento del pú-
blico, de las personas interesadas y satis-
faccion de la compañía.

Palma 12 noviembre de 1872.—Mariano
de Quintana.

Núm. 2245.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—La Di-
reccion general de contribuciones con
fecha 30 de octubre último dice á esta
Administracion económica lo siguiente:

«Vista la sentencia dictada por el
Tribunal Supremo de Justicia en 21 de
setiembre último, relativa á la forma en
que debe exigirse á los contribuyentes
el importe del apremio de primer gra-
do, cuando no hayan satisfecho sus
cuotas dentro del plazo prefijado al
efecto:

Vistos los artículos 8, 16, 19, 20 y
21 de la instruccion de procedimien-
tos ejecutivos de 3 de diciembre de
1869 y la orden de este Centro direc-
tivo de 25 de junio pasado:

Considerando, que con arreglo á los
artículos 19, 20 y 21 de aquella ins-
truccion, para exigir al contribuyente
el recargo á apremio de primer grado,
es necesario que recaiga providencia
en la reclamacion de deudores á que
se refiere el primero de los artículos
citados y que se notifique dicha provi-
dencia por medio de papeletas firma-
das por quien la hubiera acordado, al
mismo contribuyente ó en su defecto á
cualquiera individuo de su familia ó
servicio, mayor de edad;

Considerando, que los recargos fija-
dos en el referido apremio constiuyen
la retribucion del ejecutor encargado de
la notificacion, y que cuando esta no
se verifica ni se han devengado dichos
recargos y de exigirse al contribuyen-
te podrian tener aplicacion legal; y

Considerando por último que al ad-
mitirse el pago sin recargos despues
de trascurrido el plazo de instruccion,
no se prorroga en manera alguna este
plazo, toda vez que la recaudacion pue-
de y debe hacer las conminaciones del
apremio inmediatamente despues de
extinguido y que se deja de verificar-
lo oportunamente la demora no debe
imputarse al contribuyente, sino á los
agentes de la cobranza que están obli-

gados á llevar á efecto el procedimien-
to dentro de los términos establecidos;
esta Direccion general ha acordado ma-
nifestar á V. S. que solo es exigible al
contribuyente el importe del apremio
de primer grado cuando haya sido no-
tificado en forma por el comisionado
ejecutor la providencia que lo autori e
segun se prescribe por la mencionada
instruccion de 3 diciembre de 1869.

Al propio tiempo la Direccion encar-
ga á V. S. disponga se inserte esta
orden en el Boletín oficial de la provin-
cia á fin de que llegue á conocimiento
de los contribuyentes de la misma y de
mas empleados á quienes compete.»

Y he dispuesto su insercion en el in-
dicado periódico oficial por término de
tres días para los efectos que se ex-
presan en la preinserta comunicacion,
previniendo á los señores alcaldes que
en el momento que observen que los re-
caudadores no cumplen lo dispuesto en
esta circular den parte á la Adminis-
tracion económica de mi cargo para
adoptar la medida á que haya lugar.

Palma 9 de noviembre de 1872.—
El jefe económico, Bricio M.º Caramés.

Núm. 2246.

Seccion de Administracion.—Rentas.
—La Direccion general de Rentas con
fecha 16 de octubre último me dice lo
que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda
con fecha 18 de setiembre último ha
comunicado á esta Direccion general la
Real orden que sigue:

Exmo. Sr.: He dado cuenta al Rey
(q. D. g.) del expediente promovido en
esa Direccion general, con objeto de
variar la aplicacion que se viene dando
á los tabacos declarados de comiso;
y considerando: que la mezcla de esos
tabacos, de tan varia como ilegítima
procedencia, con los que adquiere la
Hacienda bajo la garantía de sus con-
tratas perjudica notablemente á las elab-
oraciones en que se confunden: que
al verificarse esa mezcla en las elabo-
raciones destinadas para la venta en los
estancos y espendedurias del Estado,
no se procede con toda la buena fé in-
dispensable para los actos que se rea-

lizan á no sobre del mismo, por que se manifiesta de un modo claro á los consumidores la mistura del artículo que les ofrece: que la segregación que se hace de la parte inútil de esos tabacos, con el fin de inutilizarla por medio de la quema, no es ni puede ser bastante para disculpar aquella falta de completa franqueza, ni aun para satisfacer la opinion pública de que se cometen abusos en los actos de la quema, por mas que se le revista de todas las formalidades posibles: que tanto el discernimiento de las porciones útil é inútil de dichos tabacos, con la legalidad con que debe procederse para quemar los inútiles, no solo exigen expedientes de larga tramitacion con perjuicio de los aprehensores, á quienes se abona el premio con el retraso consiguiente, sino que ocasiona multitud de reclamaciones, con descrédito de los funcionarios encargados del reconocimiento y quema de los tabacos: que la Hacienda, sin embargo adquiere un derecho perfecto para utilizarlos en compensacion del gasto que le ocasiona la persecucion del fraude y el premio concedido á los aprehensores; y que ese derecho puede ejercitarlo sin ninguno de los inconvenientes que ofrece el sistema seguido hasta ahora, y antes bien con ventaja evidente para ella misma y para los aprehensores, si los tabacos decomisados se venden en los estancos, manifestando en vez de ocultar su procedencia, con las precauciones necesarias y entonces muy fáciles de adoptar para evitar el abuso, y á un precio tan módico que haga imposible toda competencia; S. M. se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Que en lo sucesivo no se mezclen los tabacos declarados de comiso con los adquiridos por la Hacienda á virtud de sus contratos para las elaboraciones que se hacen en las Fábricas nacionales.

2.º Que declarado el comiso de los tabacos legalmente aprehendidos, la Junta administrativa que lo haya declarado, previo reconocimiento del Guarda-almacen de efectos estancados y de otro perito, si le eligen los aprehensores, declare tambien la parte de dichos tabacos que aparezca manifiestamente averiada, la cual se quemará á su presencia, remitiéndose el resto á la Fábrica mas inmediata, y las diligencias actuadas á esa Direccion general.

3.º Que aprobada el acta y demas diligencias por la Direccion se proceda á liquidar y entregar á los aprehensores el premio que les haya correspondido.

4.º Que si el todo ó parte de la aprehension consistiese en tabacos elaborados en las Fábricas nacionales, ó en las islas de Cuba y Puerto-Rico no se remitan á las Fábricas sino que depositan todos en los almacenes de la provincia, se dé cuenta á esa Direccion para la resolucion que proceda.

5.º Que con el tabaco de la citada procedencia que se remita á las Fábricas, se haga por estas una mezcla de picadura, que envasada en paquetes de veinticinco gramos en los que se inscriba que es procedente de comiso, se venda al público en los estancos al

precio de diez céntimos de peseta cada uno.

6.º Y por último, que esa Direccion adopte las medidas y precauciones necesarias para que se lleve á efecto el cambio de sistema sin menoscabo de los intereses de la Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes: «Al comunicar á V. S. la preinserta Real orden para su cumplimiento en la parte que le concierne, esta Direccion general ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º El reconocimiento pericial del tabaco aprehendido que debe preceder al fallo de la Junta administrativa, segun lo dispuesto en el artículo 57 del Real decreto de 20 de junio de 1852 se verificará por el Guarda-almacen de efectos estancados y por otro perito que podrán nombrar los aprehensores ó su representante, debiendo consignarse en la declaracion pericial el peso neto del tabaco por clases; la parte de él que sea útil para el consumo supuesta su procedencia, y la que se halle inútil para ese consumo, por estar averiado el tabaco ó en estado de corrupcion. En caso de discordia entre los peritos, se dirimirá por tercero, que nombrará quien haga las veces de promotor fiscal.

2.º Cuando los interesados se conformen con el fallo de la Junta, si contiene declaracion de comiso del tabaco; ó despues de confirmado ese fallo, si hubiese sido objeto dealzada, se procederá inmediatamente á inutilizar la parte del tabaco que haya resultado inútil para el consumo en la declaracion pericial, por medio de la quema, de cuyo acto se estenderá la oportuna diligencia en el expediente, firmándola todos los individuos de la Junta administrativa y los aprehensores ó su representante. Cuando deba esperarse la confirmacion del fallo para proceder á la quema del tabaco inútil se presentará todo el aprehendido y se depositará en el almacen hasta que la superioridad resuelva, consignándose así en el expediente.

3.º Verificada la quema del tabaco inútil, si lo hubiere, ó en otro caso tan luego como se declare el comiso, el Gefe de la Administracion económica dispondrá la remesa del tabaco de comiso á la Fábrica mas inmediata de las que se designan en la prevencion siguiente, expidiendo al efecto la oportuna guia, en la que deberán anotar el peso bruto y neto del tabaco y la circunstancia de remitirse precintado. De esta remesa se dará cuenta á la Direccion general, expresando el número de la guia correspondiente y el peso neto del tabaco remesado.

4.º Las Fábricas á que por ahora deberán hacerse las remesas de que se habla en la prevencion anterior, serán las de Sevilla, Alicante, Santander y Coruña.

5.º Si el todo ó parte del tabaco declarado comiso fuera de los elaborados en las Fábricas nacionales, ó producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se retendrá depositado y precintado en el almacen el que sea de dichas precedencias, hasta que la Di-

reccion comunique sus órdenes sobre el destino que deba dársele, en vista de la certificacion del expediente administrativo que se le habrá remitido.

6.º Inmediatamente despues de haber resultado firme la declaracion del comiso del tabaco, que no sea del que trata la 5.ª de estas prevenciones, las Administraciones económicas verificarán la liquidacion y pago del premio que haya correspondido á los aprehensores, con las formalidades prevenidas al efecto y sujetándose para ello á la tarifa siguiente.

7.º Cuando las Fábricas reciban los tabacos de la citada procedencia que les remesen los Gefes económicos, les devolverán la oportuna tornaguia, y darán cuenta inmediata á esta Direccion, manifestando el número de la guia á que se refieren y el peso neto del tabaco clasificado, procediéndose en seguida como se dispone en las prevenciones siguientes.

8.º Las responsabilidades que puedan resultar por faltas en las citadas remesas, se juzgarán y resolverán por lo dispuesto para las que resultan en las que se hacen de tabacos elaborados en las Fábricas.

9.º De todos los tabacos en comiso que resulten aprovechables en las Fábricas de Alicante, Coruña, Santander y Sevilla por virtud de lo dispuesto en orden de esta Direccion general de 9 del presente, así como los que se localicen en las mismas por existencias de las demas y los que en lo sucesivo se reciban en aquellas, se formará cargo separadamente en tres conceptos adicionados á la cuenta de fabricacion en la parte correspondiente á tabacos en rama en esta forma:

Tabaco de comiso. { En rama.
En cigarros.
En picaduras.

Comprendiéndose en el primero toda la rama de las diversas clases que constituyan las aprehensiones; en el segundo los cigarros de todas clases enteros ó rotos, y en el tercero todas las picaduras ó recortes.

Estos cargos se formarán por el peso limpio del recibo.

10. Los espresados tabacos se conservarán en las Fábricas de que queda hecho mérito hasta reunir cantidad suficiente para la elaboracion separada de clases análogas, á saber:

1.º La hoja y picadura de tabaco de los valles de Andorra.

2.º El denominado Pota de las Baleares.

3.º Las picaduras de hebra por sus condiciones de analogía; y

4.º La hoja, picadura, cigarros y recortes de tabacos de los Estados- Unidos, Holandilla Palatinado y demás clases de condiciones equivalentes.

11. Reunidas cantidades suficientes en cualquiera de los grupos expresados para sostener el trabajo de las máquinas ó del taller del empaquetado, por lo ménos para un día, segun los casos ó Fábricas, se desvenerán los tabacos en rama en igual forma y por las mismas operarias que se ocupan de las manufacturas comunes, separando la vena y procediendo al picafo de la ho-

ja y cigarros, derramando en los depósitos de que se surten los tornos del cernido, las picaduras ó recortes que correspondan mezclar en la elaboracion, que se continuará hasta terminar por completo las existencias del grupo respectivo. La vena y desperdicios que produzcan estas labores, se pesarán formando el cargo oportuno en los conceptos que correspondan, figurándoseles en la cuenta especial que debe rendirse de estas producciones.

12. Las picaduras al cuadro que se produzcan, se empaquetarán en la forma y por las operarias que ejecuten el de los picados entrefinos y comunes, en porciones de á 25 gramos.

13. Las picaduras de hebra, reunidas por condiciones de analogía, se humedecerán lo puramente indispensable para que no se quebranten en las operaciones de su elaboracion, procediéndose á su empate en porciones de á 125 gramos en la forma y por el sistema de los picados finos.

14. Para el empaque de unas y otras elaboraciones se bará uso de la clase de papel de que al efecto se surtirá á las Fábricas encargadas de estas producciones.

15. Su encajonamiento se verificará en la misma forma y en los mismos envases que los paquetes análogos de las actuales manufacturas, variando las inscripciones que corresponda segun su clase.

16. Como premio de elaboracion se abonará á las operarias y operarios que ejecuten las elaboraciones de comiso al respecto de los mismos tipos establecidos actualmente.

17. El picado de los tabacos de comiso se verificará á máquina en las Fábricas de Alicante, Santander y Sevilla, y por los picadores en la de la Coruña, mientras tanto carezca de aquellas.

18. De cada elaboracion que se practique, rendirán las Fábricas á la Direccion una cuenta especial formada con arreglo al modelo adjunto.

19. Los tabacos que se inviertan en cada una, se datarán en cuenta de rama y clase respectiva por el peso de recibo; y del producto que se obtenga en labores, se formará cargo en la de elaborados y concepto de tabacos de comiso.

Estas operaciones se justificarán con un ejemplar de la cuenta á que se refiere la anterior disposicion.

Sírvase V. S. acusar recibo de esta circular á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1872.—El Director general, F. Ulloa.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad.

Palma 6 de noviembre de 1872.—El Gefe económico, Bricio M.ª Caramés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de Palma do Mallorca.

La Direccion general del ramo con fecha 29 de octubre último ha tenido á bien acordar el nuevo Itinerario para el servicio de los vapores-correos entre estas islas y la Península el cual empezará á regir el dia 16 del mes actual y es el siguiente:

ITINERARIO para el servicio de Correos entre la Península y las islas Baleares con escala en Ibiza en la expedicion de Alicante.

SALIDA DE LA PENINSULA.				SALIDAS DE LAS BALEARES.			
SALIDAS.		LLEGADAS.		SALIDAS.		LLEGADAS.	
Puertos.	Días y horas.	Puertos.	Días y horas.	Puertos.	Días y horas.	Puertos.	Días y horas.
De Barcelona.	Viernes 4 tarde.	A Palma.	Sábado 7 mañana.	De Palma.	Mar.	A Barcelon.	Miércoles 8 mañana.
De Valencia.	Domingo 4 id.	A Palma.	Lúnes 7 id.	De id.	Juev.	A Valencia.	Viernes 8 id.
De Alicante.	Martes 4 id.	A Ibiza. A Palma.	Miércoles 7 id. Miércoles 2 tarde.	De id.	Domingo 8 mañana	A Ibiza. A Alicante.	Domingo 4 tarde. Lunes 8 mañana.

ITINERARIO para el servicio de Correos de Barcelona á Mahon y de Palma á Mahon y vice-versa.

SALIDA DE BARCELONA Y PALMA.				SALIDA DE MAHON.			
SALIDAS.		LLEGADAS.		SALIDAS.		LLEGADAS.	
Puertos.	Días y horas.	Puertos.	Días y horas.	Puertos.	Días y horas.	Puertos.	Días y horas.
De Barcelona.	Miércoles 4 tarde.	A Alcudia. A Mahon.	Jués 6 mañana. Jués 2 tarde.	De Mahon.	Domingo 3 mañ.	A Alcudia. A Barcelon.	Domingo 2 tarde. Lunes 6 mañana.
De Palma.	Lúnes 4 id.	A Mahon.	Martes 7 mañana.	De Mahon.	Miércoles	A Palma.	Jués 9 y 10 de la mañana respectivamente

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y oficinas y del público en general. Palma 4 de noviembre de 1872.—El administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

Núm. 2248.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA. SUBCOMISION DIRECTIVA DE LAS BALEARES.

Publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al 2 del actual, el programa ó sistema de clasificación de los objetos llamados á figurar en la exposicion universal que ha de celebrarse en Viena á mediados del próximo año 1873, cree esta subcomision hallarse en el caso de excitar el celo de los cosecheros, industriales y artistas de todas clases para que en honra propia y del país, se apresuren á tomar parte en un certámen que con tan buena ocasion les brinda para dar á conocer ventajosamente las producciones y los artefactos de las Baleares.

No desconoce la subcomision que entre los veinte y seis grupos del programa, hay algunos que no pueden encontrar digna representacion en esta provincia, pero otros y no escasos le valieron ya alabanzas y premios en otras exposiciones generales é interna-

ciales y es de esperar que tambien se los grangeen ahora, tal vez en mayor número y de mas alta importancia. Lejos es á la subcomision de querer imponer limitaciones á las personas que puedan y deseen tomar parte en el concurso. Lo único que les pide es la cooperacion necesaria para conseguir que la concurrencia de los productos de las Baleares sea tan numerosa y lucida, como permiten las condiciones especiales de su reducido territorio y el estado de adelanto en que se encuentra la provincia bajo el punto de vista de la industria y del arte. Todo lo que con tan plausible fin se le presente dentro de los limites del programa, sea cual fuere el grupo á que pertenezca, lo recibirá la subcomision con el mayor aprecio y cuidará de que figure en la exposicion de un modo digno, procurando ademas que no pasen allí desapercibidas las circunstancias que puedan recomendarlo, cree sin embargo que, atendida la experiencia de otras exposiciones, el estado actual de la industria agricola y fabril en el país y la mayor ó menor facilidad de exponer los productos según la índole particu-

lar de cada ramo, los que principalmente pueden llevar las Baleares á la exposicion de que se trata, son los siguientes:

- Grupo 1.º Lignito, Plomo, Sal.
- 2.º Trigo, Cebada, Avena, Mijo, Maiz, Legumbres de todas clases, Anís, Alpiste, Plantas medicinales, Almendras, Algarrobas, Nueces, Higos pasos, Lino, Cañamo, Algodon, Hoja de palmito, Esparto, Seda en rama, Capullos de gusano de seda, Lana sucia, Zuleas, Madera de construccion y de taller, Resinas, Corteza de encina y de pino, Arrayan, Carbón vegetal.
- 3.º Jabon, Bugias estearicas, Cola, Almidon.
- 4.º Harina, Aceite, Vino, Vinagre, Aguardiente, Licores, Miel, Chocolate, Queso, Productos de confitería, Embutidos, Alcaparras, Encurtidos, Aceitunas, Pimiento molido, Azafran, Aceite de almendras dulces.
- 5.º Lana limpia ó lavada, Hilados y tejidos de lana, Alfombras, Mantas, Tapetes, Hilados tejidos y trenzados de algodón, hilo y cañamo, Idem de seda, Trabajos en palmito, Cordelería, Pasamanería y bordados, Calzado.

- 7.º Artículos de oro y plata, joyería, orfebrería y platería.
- 8.º Muebles y otros trabajos de carpintería y ebanistería, Objetos de madera torneados, Toneles, Cestería de cañas y de mimbrés.
10. Cera.
11. Encuadernaciones, Cartonaje.
12. Tipografía, Litografía, Fotografía.
17. Dibujos y modelos de buques, Jarcias y demas objetos que sirven para el aparejo de las embarcaciones.
18. Piedra de construccion, Yeso, Cemento, Planos, modelos y dibujos de edificios y monumentos públicos.
19. Modelos y dibujos de habitaciones para la clase media.
20. Modelos y dibujos de casas rurales.
21. Alfarería, Ladrillos y baldosas, Tejas, Jarras y otros utensilios de barro.
24. Objetos artísticos é industriales de época antigua, con especialidad los de la especie de loza conocida con el nombre de *mayolica* de antigua fabricacion mallorquina.
25. Modelos y proyectos de arquitectura, Obras de escultura, Pinturas al óleo, Grabados en cobre, en acero, al agua fuerte y en madera.

Segun el programa general publicado por la Comision imperial de Austria y que esta subcomision ha tenido á la vista, los premios que deben adjudicarse en dicha exposicion, consistirán respecto de todo lo que correspona á Bellas Artes en una medalla, que se titulará *medalla para el arte*, y por lo que hace á los demas ramos admitidos á concurso, los expositores que hayan tomado ya parte en otras exposiciones universales, obtendrán por el adelanto que se observe en sus producos desde la última exposicion en que figuraron, la *medalla de progreso*; los que se hallen en el caso de enviar por primera vez objetos á una exposicion universal, recibirán en premio del mérito que se les reconozca bajo el punto de vista técnico ó de la economía nacional, la *medalla de mérito*; aquellos cuyos productos llenen todas las condiciones de un gusto distinguido, así en lo tocante al color, como en lo relativo á la forma, tendrán ademas derecho á la *medalla de buen gusto*, y las personas que según las noticias dadas por los mismos expositores hayan contribuido de una manera notable al mérito de la produccion, serán recomendadas con la *medalla de cooperacion*. Tambien se adjudicarán *diplomas de mérito* análogos á las menciones honoríficas de otras exposiciones anteriores, y serán especialmente recompensadas con un *diploma de honor* las personas y corporaciones que hayan contraido mérito en la propagacion de la educacion del pueblo y en el desarrollo de la industria y de la economía nacional ó con sus solícitos desvelos para mejorar la condicion intelectual, moral y material de las clases trabajadoras.

La subcomision se atreve á esperar que no serán pocas las personas que, movidas por el aliciente de tan honrosas distinciones y sobre todo por amor al país, acudan á su llamamiento y corres-

pondan á la invitacion que á todos dirige en nombre de la Comision provincial, guiada por el deseo de que la provincia se vea dignamente representada en la exposicion de Viena. Con tan dulce esperanza, ruega encarecidamente á los cosecheros, fabricantes y artistas que se hallen dispuestos á tomar parte en el certamen, se sirvan darle aviso dentro el término de quince dias por escrito ó por manifestacion verbal al Presidente ó Secretario que suscriben, de los objetos que se propongan exponer, quedando la subcomision en indicarles oportunamente la época y forma y en su caso la cantidad en que deberán remitirlos y comunicarles todo lo demas que pueda interesarles y contribuir á la mas ventajosa calificacion de las producciones y obras presentadas.

Ruega tambien la subcomision á los señores alcaldes de todos los pueblos de la provincia, que procuren dar la mayor publicidad posible á este anuncio en su respectivo distrito y alentar á los cosecheros, industriales y artistas del mismo, para que secunde los deseos de la Comision provincial, contribuyendo con sus obras ó los productos de sus haciendas é industria al mayor lucimiento de las Baleares en la magnífica y provechosa exposicion que para el próximo año se prepara en la capital del Imperio Austriaco.

Palma 7 de noviembre de 1872.—El Presidente, Francisco Mannel de los Herreros.—P. A. de la S.—Gabriel Maura, vocal-secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los individuos de tropa del ejército de la isla de Cuba que cumplieron el tiempo de su empeño antes del día 30 de abril de 1869, y á los cuales por consecuencia de las exigencias de la guerra se les haya retardado la expedicion de sus licencias absolutas, serán considerados como reenganchados por el tiempo que haya trascurrido ó trascurra desde el dia en que cumplieron hasta aquel en que sean baja en sus respectivos cuerpos por consecuencia de la expedicion de las licencias, y será de cuenta del Consejo de redencion y enganches del servicio militar la liquidacion y abono de lo que por el tiempo servido de mas les corresponda, con arreglo á los derechos que otorga la ley por que se rige dicho Consejo, segun se previene en la orden del Poder Ejecutivo de 2 de abril de 1869.

Art. 2.º Todos los individuos de tropa del mismo ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño desde el dia 30 de abril de 1869 en adelante, y se les haya retardado ó retarde la entrega de sus licencias absolutas, tendrán derecho á lo siguiente: Desde el dia en que cumplieron hasta fin de agosto de 1872, al premio de reenganches y desde el 1.º de setiembre en que quedó suspenso el reenganche con premio en el ejército de Cuba, hasta aquel en que se les expida la licencia, á las cuotas de remuneracion que establece la Real orden de 9 del citado setiembre; debiendo ser uno y otro abonado

por la Administracion de Cuba con cargo al crédito de la campaña.

Art. 3.º Como consecuencia de las anteriores disposiciones, todos los licencias absolutas que terminaron su servicio obligatorio antes del 30 de abril de 1869 reclamarán sus liquidaciones del Consejo de redenciones, y por el mismo les serán satisfechas; y los que hayan concluido su servicio obligatorio desde el indicado dia 30 de abril de 1869 en adelante serán liquidados por la Administracion militar del ejército de Cuba y pagados por la misma antes de verificar el embarque de regreso y cargo al crédito de la campaña.

Art. 4.º Los pluses y premios que el Consejo tenga ya satisfechos á los individuos por haber cumplido el tiempo de su empeño despues de 30 de abril de 1869, y que por consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.º deben venir á cargo de la Administracion militar, se considerarán bien abonados; pero los que estén sin pagar se acreditarán en la liquidacion final con aplicacion al crédito de la guerra de Cuba, relevando al Consejo de la obligacion de satisfacerlos.

Art. 5.º El consejo de redenciones y el Capitan general de Cuba adoptarán cuantas medidas sean conducentes al cumplimiento de estas disposiciones, dándose de ellas cuenta á los Ministros de la Guerra y Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra,

Vengo en nombrar Vocal de la clase de Senadores del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar á D. Fernando José de la Riva Ubieta y Lambarri, Marqués de Mudela.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar segundo cabo de la Capitanía general de las Islas Filipinas, y Subinspector de Infantería y Caballería de aquel ejército, al Mariscal de Campo don Manuel Blanco Valderrama.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Campo al Brigadier D. Segundo de la Portilla y Gutierrez.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á don José Cabezas de Herrera, segundo jefe de la Intendencia general de Hacienda de las Islas Filipinas; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artimé.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico ha participado á este Ministerio que los propietarios de esclavos comprendidos en la siguiente relacion han manumitido á los siervos que la misma indica; y enterado S. M. el Rey (Q. D. G.), ha dispuesto que se den las gracias en su Real nombre á los expresados señores.

Relacion que se cita.

D. Ramon Irizarri y Nazario, á su esclava Monserrate.

Doña Margarita Alers, vecina de Añasco, á seis esclavos de su propiedad.

D. Miguel Rodriguez, vecino de Sabana la Grande, á su esclavo José Dolores.

D. José Antonio Amaral, á su esclava María Dominga.

D. Francisco J. Gonzalez, vecino de la Moca á su esclava Juana.

D. Manuel Solistru, vecino de Aguadillas, á su esclava Manuela.

D. Juan Bozó, vecino de Naguabo, á su esclavo Pedro.

D. Antonio Arana, vecino de Arrecibo, á su esclava Ignacia.

Doña Blen Torres, vecino de Vega, á su esclava Ana Maria.

D. Ambrosio Angleró, vecino de San German, á su esclava Catalina.

Doña Juana E. Gomechea, vecina de Quebradillas, á su esclava Pretona.

D. Juan Ferrer, vecino de San German, á su esclava Leonor.

D. Serafin Nova, vecino de Humacao, á su esclava Natalia.

D. Pablo J. Curbelo, vecino de Hatillo, á su esclava Clemencia.

D. Francisco Prieto, vecino, de Ponce, á su esclavo Jacinto.

D. Bernardino Fernandez Sanjurjo, don Gabriel Pitar Cabrera y D. Maximo de los Santos Gil, á sus esclavas Juliana Arizabalo, Adelina y Carmen.

D. Eduardo Quiñones, vecino de San German, á sus esclavos Eustaquio, Tomas José, Dolores y Carlos.

Doña María Asuncion Vizcarrondo, vecina de San German, á su esclavo Fabras. Los señores sobrinos de Llera é Isla, vecina de Cayey, á su esclava Sabina.

Doña Juana Francisca de la Fuente, vecina de Arroyo, á su esclava Marcelina.

D. Jaime Iglesias, vecino de Quebradillas, á su esclavo Teodoro.

D. José Maria Nazario y la sucesion del mismo apellido, á su esclavo Ramon Gonzalez.

D. Juan B. Isern, vecino de la capital, á sus esclavos Angel y Ramon.

Doña Carlota Coon, vecina de Arrecibo, á su esclava Belen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la reclamacion interpuesta por D. Francisco Gonzalez Condé contra el acuerdo de esa Comision provincial relativo á la destitucion del Médico titular de Infantes, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del mes próximo pasado ha sido remitido á informe de la Seccion el recurso dealzada interpuesto por D. Francisco Gonzalez Condé contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad Real que confirmó otro del Ayuntamiento de Infantes, que destituyó al recurrente del cargo de Médico titular de este pueblo.

Fundóse el Ayuntamiento para acordar esa destitucion en que el nombramiento del recurrente para la plaza de Médico de In-

fantes habian concurrido ciertos defectos que lo invalidaban, y que la conducta privada de Gonzalez Condé no consentia que continuara desempeñando su puesto.

La Seccion, á fin de no prejuzgar nada en materia delicada de suyo, y toda vez que no es necesario hacerlo, presinde examinar las causas alegadas por el Ayuntamiento.

Este hizo uso de un derecho de que se creia asistido segun el art. 73 de la ley municipal. Pero en varios dictámenes que la Seccion ha emitido y que han dado lugar á diferentes Reales órdenes se ha interpretado dicho art. en el sentido que la separacion de los Facultativos titulares no pueda hacerse por los Ayuntamientos de una manera arbitraria, sino en la forma que previene el art. del reglamento de partidos médicos de 11 de marzo de 1869, con referencia al 70 de la ley de Sanidad; es decir, por medio de un expediente en que se oiga al interesado y se justifiquen las causas de su destitucion.

Ese expediente no se ha formado en el presente caso, y por tanto adolece el procedimiento de un vicio que es indispensable subsanar.

La Seccion, por tanto, opina que debe admitirse el recurso y declarando sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, que no es ejecutivo, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 30 de junio de 1864 y en el art. 43 del reglamento del Consejo, procede remitir este expediente por conducto del Gobernador de la provincia á fin de que el Ayuntamiento de Infantes, ó sostenga en su puesto de Médico titular á D. Francisco Gonzalez Condé, ó instruya el expediente á que hacen referencia, tanto el reglamento de 11 de marzo de 1868, como la ley de Sanidad y las Reales órdenes dictadas en la materia.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del 31 de octubre.)

ANUNCIOS.

ATLAS DE ESPAÑA

Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR,

por D. Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los representantes de los derechos de unos y otros, sino han recibido ya los mapas de las provincias de Oviedo y Huelva, últimos que se han publicado, se servirán reclamarlos al corresponsal de la empresa en esta ciudad D. Ignacio Zavaleta, ó á la Administracion central de Madrid, calle de la Magdalena n.º 6; en la inteligencia de que, al no verificarlos en el término de un mes despues de la publicacion de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el Archivo general del Ministerio de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de octubre de 1863.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.